

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANA MARCELA ORTIZ DIAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO FUENTEDEORO META
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2020-00209-01

**I. AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial, realizada el día 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Auto apelado.**

Se trata del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con ocasión al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante resolvió reponer el auto del decreto de pruebas, en el sentido de negar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada que había sido decretado en la misma audiencia (min. 28:25).

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que si bien los sujetos cuentan con libertad probatoria, en aras de garantizar el debido proceso los medios de prueba deben ser conducentes, pertinentes y útiles para los fines que se persiguen, de conformidad con lo señalado en el artículo 211 del CPACA concordante con los artículos 164 y 168 del CGP. En consecuencia, concluyó que el interrogatorio de parte no resultaba conducente, ni útil al proceso, en razón a que el problema jurídico planteado se relaciona con la nulidad de los oficios demandados, por el pago de una diferencia salarial, lo que constituye un asunto netamente jurídico; razón por la cual la

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2020-00209-01  
Auto:  
MPR

Resuelve Apelación Auto

declaración de la demandante no va aportar nada para esclarecer los hechos objeto del proceso. (min. 34:16 a 38:49)

## 2. Recurso interpuesto.

Dentro de la oportunidad para ello, (min. 38:58) el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el num. 9 del artículo 243 del CPACA, señalando comparte en algunos aspectos los argumentos del despacho, pero que el asunto se debate una indemnización y para efectos de establecer dicha indemnización, si resulta importante para la defensa la prueba solicitada en el sentido de establecer “*si la actora intervino y actuó en ese proceso para que se diera esa circunstancia*” bajo ese entendido considera que si resulta procedente el interrogatorio de la demandante.

Manifiesta que el interrogatorio que se negó es pertinente, útil y conducente, y es de suma importancia para la parte demandada llevar a cabo este interrogatorio, pues es necesario establecer que grado de responsabilidad tiene la demandante, frente a la indemnización que se está solicitando, por lo tanto, considera que se debe revocar la decisión de negar el interrogatorio de parte.

## 3. El traslado del recurso

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante y al Ministerio público, en su orden señalaron:

El apoderado de la demandante (min. 41:13) solicitó que mantenga la decisión adoptada por el *a quo*, argumentando que la prueba de interrogatorio de parte es abiertamente impertinente, inconducente e inútil la prueba solicitada; además, que los argumentos planteados por el apoderado del Municipio los remite un asunto de pleno derecho, pues incidencia que pudo tener la demandante en el marco de sus funciones como personera municipal, están enmarcadas en la Constitución y en la Ley, razón por la cual no es de incidencia en este proceso la responsabilidad de la demandante en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, solicitó que el recurso de apelación interpuesto se conceda en efecto devolutivo como lo determina el parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En la misma forma, el Ministerio Público solicitó al *a quo* que se conceda el recurso y se dé trámite al mismo.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2020-00209-01  
Auto:  
MPR

Resuelve Apelación Auto

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (artículo 125, CPACA).

## **2. Problema jurídico.**

Se contrae a determinar si la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que negó el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte apelante respecto de la necesidad de su práctica a efectos de analizar la responsabilidad de la demandante en el no pago de las prestaciones laborales que se reclaman en la presente actuación.

## **3. Marco normativo.**

Los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan la procedencia y el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. (...).*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*
- 8. (...).”*

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso*". (Negrillas fuera del texto).

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora; (ii) se les dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por funcionario judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 12 de octubre de 2021, mediante el cual negó el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada.

La Corte Constitucional ha señalado que derecho de aportar pruebas al proceso es un derecho autónomo y una forma de garantizar el derecho al debido proceso, pues a partir de los medios de prueba allegados al proceso es que el operador judicial alcanza el conocimiento mínimo de los hechos para dar aplicación a los postulados normativos. De ahí, *"que la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancia"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, les corresponde a las partes escoger los medios de pruebas con los cuales pretende dar certeza al juzgador sobre los derechos reclamados, lo cual implica escoger los medios de prueba acertados para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes, los cuales en aras de garantizar el debido proceso deben ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos objeto del proceso, sobre este asunto, el Consejo de Estado ha señalado: *"i) la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la **utilidad** radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio"*<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional – sentencia C-034 de 2014 del 19 de enero de 2014.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta – sentencia del 19 de octubre de 2019 – radicado 11001-03-28-000-2020-00049-00.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el interrogatorio de parte, solicitando se revoque el mismo y, en consecuencia, se decrete y ordene su práctica pues a su juicio, para efectos de establecer indemnización solicitada en la demanda, es importante para esta defensa establecer las circunstancias en que la actora intervino y actuó dentro de ese proceso lo que hace que la prueba resulte conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto del proceso.

Por su parte, el *a quo*, en la continuación de audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2021, consideró que la práctica de dicho interrogatorio era impertinente e innecesario, pues estimó que si bien es cierto que los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el decreto y práctica de los medios de prueba deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, que el medio adecuado para mostrar el hecho -conducencia-, que guarde una relación con los demás hechos que se pretenden demostrar dentro del proceso -pertinencia- y la utilidad, que el hecho que se pretende probar no aparezca demostrado con otro medio probatorio.

En este punto, se recuerda que el Consejo de Estado ha señalado que el objeto del interrogatorio de parte es originar una confesión previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP, el cual resulta innecesario cuando en el expediente obran pruebas documentales que tienen la idoneidad para demostrar los hechos y argumentos del proceso.

El Despacho advierte que el litigio fijado en la audiencia inicial fue el de establecer si se debe declarar la nulidad de los actos demandados y si como consecuencia de ello el Municipio de Fuentedeoro (Meta) “...debe realizar los reajustes salariales desde el mes de marzo de 2016 y hasta el mes de diciembre del año 2018, por la diferencia salarial entre lo devengado por la señora JOHANA MARCELA ORTÍZ DÍAZ y el salario devengado por el alcalde del MUNICIPIO de FUNETEDEORO y si además debe reconocerse la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la demandante, igualmente si debe realizarse el reajuste de las cotizaciones a pensión”; así las cosas, se observa que el objeto de la demanda es un asunto de pleno de derecho como quiera que las funciones de los personeros municipales y sus atribuciones en materia presupuestal se encuentran determinadas en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Ley 111 1986, respectivamente.

Razón por la cual, es a partir de la autonomía administrativa y financiera que le confiere el artículo 168 y s.s. de la Ley 136 de 1994 a las Personerías Municipales, que deberá analizar la excepción planteada por la entidad demanda sobre la presunta “culpa de la actora” frente a la falta de pago de las acreencias laborales solicitadas y la indemnización por la mora en el pago de las cesantías.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que no es pertinente el interrogatorio de

parte solicitado toda vez que se evidencia, luego de haber revisado el expediente, que con la prueba documental aportada es posible determinar si el salario de la Personera Municipal de Fuente de Oro se corresponde con lo señalado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 y por consiguiente determinar si el pago de los salarios y demás emolumentos salariales estuvo ajustado a las previsiones normativas que las regulan y acorde con las facultades establecidas en el artículo 181 *ibídem*, que establece:

*“ARTÍCULO 181. FACULTADES DE LOS PERSONEROS. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.” (Subrayado fuera de texto)*

La anterior disposición, es concordante con lo señalado en el numeral 11 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, que establece como función del Personero Municipal *“Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.”*

De lo anterior, se reitera que el interrogatorio de parte no es un medio probatorio necesario y útil, para resolver el objeto del proceso.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> sección sala quince especial de decisión – providencia del 10 de junio de 2021, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, señaló que: *i) en la pertinencia de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) en la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) en la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* (negrilla fuera de texto)

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto el apelante justifica la práctica del interrogatorio indicando que busca acreditar la culpa de la demandante en la causación de los daños que reclama, toda vez que siendo ella la personera, tenía la capacidad de ordenar sus propios gastos y pagarse sus emolumentos, no lo es menos que tales afirmaciones sobre sus competencias legales de ser ordenadora del gasto están fijadas en la Ley y no requieren de un interrogatorio de parte para ser demostradas. Sin embargo, el punto a definir de si conforme al marco normativo tanto local como nacional, la demandante podía o no realizar estos pagos siendo ordenadora del gasto es un punto de estricto derecho, para lo cual en nada incide el interrogatorio de parte, pues más allá de calificaciones de índole subjetivo, cualquier

<sup>3</sup> Consejo de Estado, (E) – Rad.

análisis para resolver el presente asunto, exigir definir si normativamente el actuar era o no ajustado a derecho, sin que para ello se requiera, reitera el despacho, el decreto del interrogatorio de parte.

Los anteriores argumentos constituyen razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la continuación de la audiencia inicial del 12 de octubre de 2021.

En mérito, de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual negó el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be541d7ebc503457eb099d22e28224954e53138b0862c05d34be3ee74b890f1**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del derecho*  
Expediente: *50001-33-33-007-2020-00209-01*  
Auto:  
MPR

*Resuelve Apelación Auto*

Documento generado en 17/11/2021 11:49:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho*  
*Expediente: 50001-33-33-007-2020-00209-01*  
*Auto:*  
*MPR*

*Resuelve Apelación Auto*